

## LA TEORÍA DEL CASO Y LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

---

*Paúl Antonio Ruiz Cervera\**

### RESUMEN

La presente investigación trata de delimitar las exigencias de construir una teoría del caso al momento de dar inicio a una persecución penal por parte del Ministerio Público (MP) y, con ello, la importancia de postular la imputación de un hecho ilícito como hipótesis delictiva que sea el núcleo de la investigación fiscal. En otras palabras, que al dar inicio a un proceso penal el Fiscal deberá postular, en grado de sospecha, la realización de un hecho, el cual deberá ser acreditado en el ínterin de su investigación y así postular una imputación concreta al momento de la acusación, si se diera el caso.

### PALABRAS CLAVES

Imputación / Teoría del caso / Investigación preparatoria.

### SUMARIO

Introducción. I. El papel del Ministerio Público en la Investigación Preparatoria. Actuación estratégica de los fiscales. II. La Teoría del Caso. Concepto. III. Elementos esenciales de la Teoría del Caso. IV. Características. V. La Imputación como núcleo estratégico de la Teoría del Caso. VI. Conclusiones.

---

\* Abogado del Estudio Jurídico Castillo Alva & Abogados; Titulado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT); Integrante de la Red Inocente de la California Innocence Project de la Universidad de California (EE.UU); y, Ex Integrante de la Clínica Jurídica en materia Penal y Procesal Penal de USAT.

## Introducción

Como bien se sabe, en el Perú y en toda América Latina se viene implementando una nueva reforma procesal penal, la cual pretende cambiar todos los sistemas procesales penales, buscando así implementar nuevos mecanismos con el fin de que la justicia se imparta de una manera más eficaz. Los países que tienen un sistema procesal acusatorio<sup>1</sup>, han enmarcado que entre las diversas instituciones y herramientas jurídicas que informan y sirven al proceso penal, se encuentra la denominada: teoría del caso, la cual nace como un instrumento estratégico de suma importancia, el cual ayuda al pleno desenvolvimiento y eficaz desarrollo del proceso, desde el inicio y el fin del mismo.

Este gran aporte tiene como puntos fundamentales<sup>2</sup>: a) la nueva estructura del sistema penal –sistema acusatorio con tendencia adversarial<sup>3</sup>– y b) los principios rectores que rigen el mismo, en la medida que modifica el actuar de la Fiscalía dentro del proceso penal, ordenándole la planificación de la investigación y le expide reglas valiosas sobre la forma de realizar las pesquisas a su cargo, de donde resulta imprescindible el contacto coordinado y permanente con las personas que componen sus medios de investigación.

No obstante, no hay que dejar de lado a la defensa, pues al ser el encargado de debatir la acusación planteada por el fiscal, también tiene como obligación plasmar entre su defensa una “metodología constructiva de calidad”<sup>4</sup> que comienza a elaborarse desde el momento mismo

<sup>1</sup> El sistema acusatorio clásico tuvo su forma más pura en la república helénica y en los últimos tiempos de la república romana y, se levanta a partir de una concepción privatística donde el agraviado encausa sus intereses a través de un proceso que se moviliza a su impulso, cuya característica principal es la discusión entre dos partes frente al juzgador. Así, el profesor Julio Maier enfatiza que la característica del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado el acusador, que persigue penalmente y ejerce el requirente, por otro lado, el imputado quien puede contradecir la imputación mediante el ejercicio de su derecho de defensa, y, el tribunal, que tiene en sus manos la gran tarea de poder decir luego de haber escuchado a ambas partes. Cfr. MAIER, Julio. *Derecho procesal penal*, tomo I, p, 444. citado por ROSAS YATACO, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, GRUYLEY 2003. p, 114.

<sup>2</sup> Cfr. SÁNCHEZ LUGO, Carlos. *La Teoría del Caso*. ubicado el 04.VI.2013, obtenido en: <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/teoriadecaso.pdf> p. 11.

<sup>3</sup> El modelo que se asume en el NCPP, es el de un sistema acusatorio con rasgos adversativos. Es decir, que es un sistema que se caracteriza por separar de una forma precisa los roles de los sujetos que intervienen en el proceso, donde la labor de investigación y acusación corresponden exclusivamente al MP y la labor de juzgamiento y de sentenciar, al juez. Asimismo, supone el enfrentamiento de dos fuerzas o de dos sujetos confrontados, donde cada uno sostiene una versión distinta de los hechos, hechos que para tener sustancia cognitiva deben apoyarse en el material de prueba que corresponda. Cfr. PEÑA CABRERA, ALONSO. *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, RODHAS, 2007, p. 315.

<sup>4</sup> Se emplea la frase “metodología constructiva de calidad” en la medida que se considera que la teoría del caso es el resultado de un análisis secuencial desde que surge como hipótesis hasta que llega a concretarse como teoría. Y, dicho proceso teleológico no debe dejar de lado, en ningún momento, la crítica, de manera que permita una

en que se responsabiliza del caso. Por ello, se dice, que en este nuevo modelo procesal los diferentes actores tienen la obligación profesional y ética de planificar, ordenar, estudiar e investigar, en compañía de su equipo de trabajo, todas aquellas circunstancias tendientes al fiel y leal cumplimiento de su misión. En este caso, se tratará la teoría del caso en relación al titular de la acción penal y la importancia de la construcción de una imputación al inicio de la investigación fiscal.

## I. El papel del Ministerio Público en la Investigación preparatoria. Actuación estratégica de los Fiscales

El proceso de reforma que viene experimentando América Latina ha traído entre otras cosas la nueva reestructuración y replanteamiento de la función y ubicación del MP dentro de lo que conlleva el proceso penal. La autonomía del titular de la acción penal se convirtió en el eje central para la toma de decisiones en cuanto a la dirección de la investigación. En ese contexto, uno de los primeros aspectos que se deben tener en cuenta para observar el progresivo cambio que sufrió el MP, es el de su ubicación institucional en América Latina como un ente autónomo que responde a las exigencias de un nuevo modelo procesal penal, esto es, el acusatorio con tendencia adversarial.

El proceso de reforma en el Perú es de una extensa data y ha tenido una variedad de protestas para su instauración<sup>5</sup>. La Constitución de 1979 otorgó al Ministerio Público la condición de órgano autónomo y jerárquicamente organizado<sup>6</sup>. En ese mismo sentido, la Constitución de

---

precavida revisión y retroalimentación basadas, ambas, en el significado que pueda darse a las pruebas existentes. UGAZ ZEGARRA, Ángel; RODRÍGUEZ, MARIO; GAMERO CALERO, Lorena; SCHÖNBOHM, Horst. *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Lima, Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2008, p.37.

<sup>5</sup> “El año de 1991 constituyó un momento importante en términos de cambios legislativos en materia penal, pues entraron en vigencia el nuevo Código Penal y el de Ejecución Penal, ambos de clara inspiración garantista y minimalista. Sin embargo, en el ámbito procesal penal no siguió el mismo derrotero pues, por el contrario, la afirmación del régimen autoritario que gobernó nuestro país entre los años 1991 y 200, que tenía en la emergencia penal su nota característica, postergó indefinidamente la entrada en vigencia total de Código Procesal Penal de 1991, lo cual nos enseñó que la afirmación de un nuevo modelo de enjuiciamiento penal requiere no sólo la existencia de un corpus normativo sino fundamentalmente de un contexto político apropiado, de la voluntad de la clase gobernante para emprender el proceso de reforma y, además, del apoyo de la sociedad civil que contribuya a dar legitimidad al proceso”. ORÉ GUARDIA, Arsenio, *El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*. Ubicado el 25.VIII.2013, obtenido en: <http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=31>. p. 5.

<sup>6</sup> Artículo 250º de la Constitución Política del Perú de 1979

“El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde: 1) Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley, 2) Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia, 3) Representar en juicio a la sociedad, 4) Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública, 5) Vigilar e

1993 reafirma su autonomía y le encomienda además, la dirección de la investigación del delito; para ello se dispone que la policía se encuentra obligada a obedecer las órdenes del MP en el ejercicio de su función.

El Fiscal, es entonces, el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación<sup>7</sup>. Por ello, el modelo procesal penal peruano obliga al Fiscal a actuar con objetividad, indagando los hechos que rodean al delito, determinando o acreditando la responsabilidad o inocencia del imputado.

Bajo el sistema inquisitivo y, en consecuencia, el proceso del mismo nombre, las investigaciones desarrolladas, en primer término, por los jueces de instrucción y más adelante o a la par por la Fiscalía, se caracterizaban en lo general por mantener un desorden, por la improductividad y la no utilización de órganos pertinentes para la investigación. Estas irregularidades se encontraban enmarcadas en la Constitución y la normatividad procesal inquisitiva. Pero, con la reforma procesal penal entrante, todo ello, tuvo un giro muy relevante, el MP encabezó la dirección de la investigación, otorgándole la potestad de ser él quien pueda plasmar la estrategia de su investigación.

Por ello, luego de examinar los elementos de prueba con el que se sustentará la investigación penal, el fiscal tiene optar por una estrategia. Estrategia como correctamente recuerda TRAVERSI<sup>8</sup>, proviene del léxico militar, evocando a las confrontaciones bélicas. Además, es posible rememorar en este aspecto el arte de la guerra de Sun Tzu: *“No hay cosa más difícil que el arte de la maniobra. La dificultad en este aspecto consiste en convertir un camino tortuoso en*

---

*intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte, 6) Emitir dictamen previo a todas las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en los casos que la ley contempla y, 7) Las demás atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes”.*

<sup>7</sup> “El artículo 60º del CPP del 2004 señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, además conduce desde su inicio la investigación del delito, asimismo la norma adjetiva en mención en su artículo V del título preliminar refiere que le corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y juzgamiento, precisándose también en el artículo VI que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, es decir, se le otorga también al órgano jurisdiccional el papel de garante de los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse restringidos durante el proceso penal, atribución que se hace mas evidente durante la investigación preparatoria”. HUARANGA ROMERO, Alfredo. Importancia de la Teoría del Caso en el nuevo Código Procesal Penal. Ubicado el 15.X.2013, obtenido en: <http://iurisperu.wordpress.com/2008/05/20/importancia-de-la-teoria-del-caso-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>, p. 1.

<sup>8</sup> Cfr. ROSAS YATACO, jorge. *La Teoría del Caso*. Ubicado el 03.IV.2012. Obtenido en <http://stj.col.gov.mx/STJ/archivos/Teoria%20del%20Caso%20Peru.pdf>, p. 24.

la vía directa y en cambiar la desventaja en ventaja<sup>9</sup>. El MP en el orden de la investigación y más adelante en la acusación, debe recurrir siempre a una estrategia eficaz que le ayude poder enmarcar dentro de su investigación una explicación jurídica de por qué ocurrieron los hechos denunciados, anexando su hipótesis a determinados elementos de convicción que sustente su teoría, que al final deberá dar lugar a una posible sanción penal en contra del autor del ilícito.

La construcción de un caso por parte del MP, no nace al momento de plasmar una acusación o sustentar en juicio oral unos alegatos, ello tiene sus inicios en el momento mismo en que se tiene conocimiento del hecho materia de denuncia o de investigación, el cual mantendrá una presunta responsabilidad penal<sup>10</sup>. El fiscal, haciendo uso de las grandes facultades debe procesar, entonces, desde un comienzo una estrategia particular para cada caso en concreto, armando así el inicio de hipotético de un hecho criminal, donde se tendrá que ir construyendo una realidad procesal con el fin de encontrar al presunto responsable<sup>11</sup>.

Por último, insistir que el MP le compete conducir, desde los inicios de la investigación del ilícito y controlar los actos de investigación que desarrolla la policía<sup>12</sup> (artículos IVº del Título Preliminar y 60 del CPP), es consecuencia natural de la opción acusatoria adoptada del modelo procesal asumido por la reforma<sup>13</sup>. No obstante, el accionar fiscal no se agota en lo histórico o en la reconstrucción del evento criminal, sino que trasciende hacia la configuración de la pretensión punitiva, es decir, que toda la labor del ministerio público se encuentra direccionada a la probanza de un hecho ilícito, la cual tendrá como base fundamental, el conjunto de elementos de convicción recolectados en el transcurso de la investigación, y que serán debatidos en juicio oral con el fin de acreditar la postulación delictiva planteada. Y ello,

<sup>9</sup> Sun Tzu, *El arte de la guerra*. Ubicado el 15.X.2013, obtenido en: [http://www.adizesca.com/Adizesca\\_2013/2013/e-BOOKS/El-Arte-de-la-Guerra.pdf](http://www.adizesca.com/Adizesca_2013/2013/e-BOOKS/El-Arte-de-la-Guerra.pdf). p. 26.

<sup>10</sup> Cfr. HUARANGA ROMERO, Alfredo. Op. cit, p. 2.

<sup>11</sup> Cfr. SALAS BETETA, Christian. *La teoría del caso y las técnicas de litigación oral penal*. Ubicado el 13.X.2013, obtenido en: <http://cienciaspenalesypraxis.blogspot.com/p/la-teoria-del-caso-y-las-tecnicas-de.html>. p. 4.

<sup>12</sup> "La teoría del caso, como técnica de litigio del juicio oral, es el efecto de una hipótesis delictiva que fija los criterios de actuación de la policía una vez que se ha cometido un delito. Procura inicialmente, determinar si el hecho al que se enfrenta es un hecho típico, y una vez comprobado el hecho, su misma comprobación exige demostrar quién es el autor de ese hecho. Cuando se investiga el hecho, la policía se encuentra ante un hipótesis delictiva -¿es este hecho, un hecho típico?-. cuando el hecho investigado es típico, la policía se enfrenta a una hipótesis del caso -¿existe autor responsable de este hecho?-. Solo cuando cuenta con hecho y autor, se llega a la teoría del caso; teoría del caso que desaparece en el auto de vinculación a proceso porque en nuestro proceso penal acusatorio, la teoría del delito exige determinar o cuerpo del delito y/o elementos del tipo y/o hecho delictivo". HIDALGO MURILLO, José. *Hacia una teoría del caso Mexicana*, Ubicado el 13.X.2013, obtenido en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3336/3.pdf>. p. 8.

<sup>13</sup> Cfr. UGAZ ZEGARRA, Ángel; RODRÍGUEZ, MARIO; GAMERO CALERO, Lorena; SCHÖNBOHM, Horst. *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Lima, Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2008, p.36.

tiene que ver mucho con la ineludible orientación de su trabajo estratégico que el fiscal realiza (art. 65.4º del CPP): *“el fiscal planeará la investigación, fijará su objeto, cuidará celosamente el respeto de las formalidades de los actos de investigación para garantizar su validez, así como programará y coordinará con quienes deba hacerlo el uso de pautas, técnicas y medios indispensables para reunir los elementos de convicción que requiera según la teoría del caso que se plantee para corroborar la existencia de un hecho ilícito y sancionar a su responsable”*.

## II. La Teoría del Caso. Concepto

Como bien se señaló en líneas arriba, aquella transformación o cambio de paradigma en el modelo procesal penal, también ha tenido repercusión en cuanto a la concepción expresa sobre la definición de la teoría del caso, pues, no hay que olvidar, que dicha herramienta tiene participación en los dos partes procesales, es decir, para la defensa y la fiscalía, teniendo así, dos percepciones, si se puede decir, sobre la idea de qué se entiende por teoría del caso.

Los países que tienen o aspiran tener un sistema procesal acusatorio, entre las diversas instituciones y herramientas jurídicas que informan y sirven al proceso penal, la teoría del caso surge como un instrumento de capital importancia para el pleno desenvolvimiento y eficaz desarrollo del proceso<sup>14</sup>. Dicha teoría es de suma importancia, se presenta como una herramienta básica para que el caso tenga el impacto necesario, ya que debe constar un pensamiento lógico jurídico en el momento de argumentar oralmente en las diversas audiencias para obtener de ellas el mayor beneficio, según sean las pretensiones procesales que se tenga. Ello debe entenderse para todas las partes intervinientes en el proceso, hablamos pues de fiscales y abogados de la defensa, también los del actor civil y hasta el procurador, en algunos casos.

A palabras del profesor César Augusto Reyes Medina al referirse sobre la teoría del caso expresa en forma elocuente que: *“En todo proceso penal el abogado defensor y el acusador deben contar cada uno con una versión que convenza al juzgador de la fuerza de sus argumentos, y que les sirvan para planear y monitorear el desarrollo de cada etapa del proceso*

<sup>14</sup> CASAREZ ZUZUETA, Olga; GUILLÉN LÓPEZ, Germán. *Teoría del Caso en el Sistema Penal Acusatorio*. ubicado el 04.VI.2013, obtenido en: [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ\\_OLGA\\_Y\\_GERMAN\\_GUILLEN.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf), p. 1.

penal”<sup>15</sup>. La teoría del caso es entendida, como el diseño de cada parte sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica, que le permite acreditar cuáles son los hechos relevantes conforme a las descripciones abstractas del legislador sobre las conductas punibles. Asimismo, deja entrever que los hechos investigados deberán, en el ínterin del proceso, transformarse de relevantes en probados y, para ello, el fiscal deberá fijar las pruebas que sean conducentes a establecer cada hecho pertinente, y planear su actuación en el juicio oral<sup>16</sup>. Todo ello responde al principio de legalidad, que hace indispensable la existencia de una imputación como hipótesis de investigación y al acreditarse durante todo el periodo de investigación dará la fortaleza jurídica a la acusación vertida o sobreseimiento planteado.

Por su parte, Andrés Baytelman y Mauricio Duce afirman que<sup>17</sup>: *“La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia como es posible dentro de un todo coherente y creíble. Sea que se trate de una idea simple y sin adornos, o de una compleja y sofisticada, la teoría del caso es un producto del trabajo del abogado. Es el concepto básico alrededor del cual gira todo lo demás (...) Una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, toda vez que está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal puede mirar toda la evidencia y la actividad probatoria, de manera tal que el tribunal mira el juicio desde allí, será guiado inevitablemente a fallar a nuestro favor”*.

La teoría mantiene entonces una dependencia en primer término del conocimiento concreto de los hechos de imputados por parte del abogado de la defensa. Asimismo, se encontrará fundamentada también por las teorías jurídicas que se quieran invocar para el desarrollo del caso. Pero, no se trata, en consecuencia, de “inventar” una historia que altere la realidad sobre los hechos ocurridos<sup>18</sup>. Ello, advierte, que por razones suficientes en el ámbito ético la

<sup>15</sup> SÁNCHEZ LUGO, Carlos. *Op. cit.*, p.12.

<sup>16</sup> La teoría del caso “es la herramienta más importante para planear la actuación del proceso, verificar el desempeño durante el debate oral y terminar adecuadamente en el argumento de conclusión”. LEÓN DE LA VEGA, Arturo. *Teoría del Caso*. Ubicado el 03.IV.2012. Obtenido en <http://stj.col.gob.mx/STJ/eventos/2009/SISTEMA%20ACUSATORIO%20ADVERSARIAL%20-%20TEORIA%20DEL%20CASO.pdf>, p. 3.

<sup>17</sup> DUCE, Mauricio y BAYTELMAN, Andrés. *Litigación Penal en Juicios Orales*. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2001, pp. 50 y 51.

<sup>18</sup> “Una buena teoría del caso será, pues, la que logre explicar de la forma más consistente posible la mayor cantidad de hechos de la causa, incluidos aquellos que establezca la contraparte. La teoría del caso, en suma, es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió. Como tal, debe ser capaz de



estrategia planteada deberá guardar una cierta prudencia en la veracidad de los hechos propuestos, de lo contrario habrá una concreta dificultad de mantener consistentemente una mentira, y así la teoría del caso perderá consistencia y no se probará lo postulado.

La teoría del caso se convierte en definitiva en el planteamiento metodológico que postula cada una de las partes desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos delictivos, con la sensatez de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como la dirección que debe llevar la investigación, que ayudara a la recolección del material probatorio que acreditará la comisión del acto delictivo denunciado. Además, esta teoría, es una herramienta metodológica por excelencia que deberían tener todas las partes en el proceso, en especial los fiscales<sup>19</sup>, para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso.

Así, por la teoría del caso puede entenderse aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará dentro de un proceso penal, orientados a la comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos<sup>20</sup>. Y, una buena teoría del caso debe poder explicar de una manera cómoda y consistente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluyendo aquellos que aporte la contraparte<sup>21</sup>. La teoría del caso es nuestra simple, lógica y persuasiva narración de lo ocurrido y, contiene el planteamiento postulativo que el MP o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes (imputación), las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la simple versión que cada una de

---

combinar coherentemente nuestra evidencia indiscutida con nuestra versión acerca de la evidencia controvertida que se presentará en el juicio". *Ibid.* p. 54.

<sup>19</sup> La teoría del caso se presenta como un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de un nivel –previo- de análisis: fáctico jurídico y probatorio, la cual, no sólo beneficia a las partes involucradas en la noticia criminal, sino también al fiscal, dado que, se le brindará una carga informativa sobre los elementos de prueba en que fundamentará su decisión de resolver el conflicto de interés jurídico (acusar o sobreseer la investigación). Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp. 195 y196.

<sup>20</sup> "El diseño de una Teoría del Caso implica un estudio laborioso no sólo de los hechos, material probatorio y normas procesales, sino un profundo conocimiento de la Teoría del Delito. Como claramente lo describe el Poder Judicial de la República Dominicana: "... el hecho de representar a una persona dentro de un proceso penal, presupone no sólo el conocimiento teórico de los aspectos sustantivos y procesales de la materia, sino su aplicación práctica" (...) "Para construir una "Teoría del Caso" se requiere no sólo determinar qué hechos se encuentran acreditados con el material probatorio recabado y clasificar su información, sino que, como requisito sine qua non, necesita adecuar los hechos a cada uno de los elementos del delito, lo cual únicamente se podrá hacer si se cuenta con los conocimientos propios de la Teoría del Delito". MEDINA NARVÁEZ, José. Teoría del caso: Consolidación de la Teoría del Delito. Ubicado el 08.X.2013, obtenido en: <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/06/jamn.htm>. p. 4.

<sup>21</sup> Cfr. AGUILAR FREGOSO, Violet. "Análisis comunicativo de la teoría del caso." *Iter Criminis. Revista de ciencias Penales*. México, Instituto nacional de ciencias penales. México, 2011, p. 17.



las partes tiene y plantea desde el inicio del proceso, que al final será postulado en el juicio oral, sobre la forma en que, a su juicio ocurrieron los hechos, la existencia de la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo a las pruebas que presentaran durante el juicio oral. Dicho de otra forma<sup>22</sup>: es el guión de lo que se demostrara en el juicio por medio de las pruebas.

Asimismo, hay que entender que, la estructuración de la teoría del caso, tiene como sustento la aproximación máxima a la misma formulación que utiliza el método científico<sup>23</sup>: “*La elaboración de una hipótesis, la cual debe ser sometida a una verificación y, una vez comprobada, por intermedio de la verificación, estamos ante la comprobación de lo que se pretendía demostrar*”. Asimismo, el resultado favorable que se deriva de la construcción de la teoría del caso consiste en la eliminación contundente de la improvisación en los asuntos tanto de la fiscalía<sup>24</sup> y de la defensa. Se trata de una exigencia de planificación del caso, para que de esa forma se puedan considerar todos los aspectos importantes o decisivos para su solución, y que se presente de forma tal, que si es aceptada por el juzgador, pueda fundamentarse en lo expuesto sin ningún problema.

### III. Elementos esenciales de la Teoría del Caso

La teoría del caso involucra dentro de su esencia, 3 elementos importantes: 1) el fáctico, b) el jurídico y, c) el probatorio. Dichos elementos, mantienen un nivel de análisis independiente, pero que se interrelacionan entre si bajo el principio de continuidad<sup>25</sup>, es decir, desde que el ministerio público toma conocimiento de la *noticia criminis*, encontramos unos hechos de

<sup>22</sup> “Así, la teoría del caso es la brújula del litigante. Es un mapa en el que se ha diseñado el transcurso del proceso, desde el momento en se tiene conocimiento del mismo hasta que finaliza. La teoría del caso es el planteamiento que el Fiscal o el abogado realiza sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan y los fundamentos jurídicos que la afirman”. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Teoría del Caso*. Ubicado el 03.IV.2012. Obtenido en <http://stj.col.gob.mx/STJ/archivos/Teoria%20del%20Caso%20Peru.pdf>, p. 3.

<sup>23</sup> SÁNCHEZ LUGO, Carlos. *Op. cit.* p. 14.

<sup>24</sup> Cuando la fiscalía ha construido su Teoría del Caso, podemos afirmar que ha habido una planeación general sobre el asunto penal y se han realizado las averiguaciones por parte del equipo investigativo: la hipótesis de investigación se convierte en teoría al finalizar la misma. Además, la construcción de la teoría del caso nos indica el derrotero de la estrategia defensiva tendiente a refutar la imputación de la Fiscalía, o, por el contrario, a buscar preacuerdos que pongan fin al proceso penal aperturado. Cfr. ROSAS YATACO, Jorge. *La Teoría del Caso*. ubicado el 04.VI.2013, obtenido en: [http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2332\\_05\\_teor%C3%ADa\\_del\\_caso.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2332_05_teor%C3%ADa_del_caso.pdf) p. 26

<sup>25</sup> Un adecuado planteamiento de estos tres niveles de análisis permite concluir que la teoría del caso es elaborada desde perspectivas diferentes, así desde el punto de vista de la acusación, el Ministerio Público busca elaborar una explicación jurídica del porque el imputado es merecedor de una sanción penal. Cfr. HUARANGA ROMERO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 3.

contenido penal (teoría fáctica) los cuales se deberán encuadrar dentro de la normatividad punitiva que se cree aplicable (teoría jurídica y subsunción), contrastando tales hechos con los medios probatorios, (teoría probatoria)<sup>26</sup>:

1. *Fáctico o los hechos materia de la investigación.* Está constituido por las afirmaciones o refutaciones sobre los hechos relevantes del caso<sup>27</sup>.

2. *Jurídico que necesariamente se debe encuadrar en la evolución y desarrollo de los hechos.* Constituido por la teoría legal sobre los hechos y eventualmente sobre aspectos procesales que constituyan un beneficio para la parte que, convenientemente, lo postula.

3. *Probatorio o los elementos materiales de juicio con que el fiscal o abogado de la parte pretende verificar y demostrar su hipótesis para convencer de su teoría al juez imparcial.* Es un elemento esencial que incide sobre los hechos, no solo en cuanto fuente de conocimiento, sino también en tanto esta fuente esté o no a disposición de la parte que formula su correspondiente teoría del caso.

En ese sentido, para la construcción de la teoría del caso, se es necesario tener un conocimiento, muy claro y completo posible, de todos los hechos que componen la imputación, con lo cual se podrá construir un relato de los hechos; asimismo, se tendrá que determinar la teoría jurídica que debe aplicarse a cada caso en concreto; concebir diversas proposiciones reales del caso; recopilar evidencias que, seleccionadas, acrediten las proposiciones de la teoría del caso<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> UGAZ ZEGARRA, Ángel; RODRÍGUEZ, MARIO; GAMERO CALERO, Lorena; SCHÖNBOHM, Horst. *Op. cit.*, pp. 37 y 38.

<sup>27</sup> "El conocimiento y análisis de lo fáctico se constituyen en el primer eslabón de la construcción técnica de nuestra teoría del caso. Mediante el conocimiento de los hechos podemos entrar a deducir las circunstancias de tiempo, espacio y modo en que se desarrollaron los hechos relacionados con la presunta comisión del delito. Un análisis aproximado a la realidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos permite elaborar una hipótesis acertada sobre nuestra teoría del caso". VILLAVICENCIO PIMENTEL, Edison. La importancia del conocimiento claro e íntegro de los hechos en la construcción de la Teoría del Caso. ubicado el 08.V.2013, obtenido en: [http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2287\\_importancia\\_de\\_los\\_hechos.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2287_importancia_de_los_hechos.pdf). p. 6.

<sup>28</sup> Cfr. RODRÍGUEZ HURTADO, Mario; UGAZ ZEGARRA, Ángel; GAMERO CALERO, Lorena; SCHÖNBOHM, Horst. *Op. cit.*, p. 38.

#### IV. Características

Como bien se ha venido señalando, la teoría del caso, se comienza a elaborar desde el primer momento en que se tiene conocimiento del hecho delictivo y se plantea como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, estas hipótesis se convierten en teoría al finalizar, tiene la característica de poder modificarse y ajustarse hasta antes de comenzar el juicio oral o durante la sustanciación de este último<sup>29</sup>. Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones<sup>30</sup>:

A. *Sencillez*: los elementos que la integran deben contar con claridad y sencillez en los hechos, sin la necesidad de acudir a complicados raciocinios.

B. *Lógica*: debe guardar armonía y permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.

C. *Credibilidad*: Para lograrse explicar por sí misma, como un acontecimiento humano real, acorde con el sentido común y las reglas de la experiencia. Debe ser fundamentalmente persuasiva. La credibilidad está en la manera como la historia logra persuadir al juzgador.

D. *Suficiencia jurídica*: todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad, y por tanto debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.

E. *Flexibilidad*: Debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso provocaría incertidumbre e incredulidad.

Una buena Teoría del Caso será entonces<sup>31</sup>, aquella que contiene una hipótesis delictiva sencilla sobre los hechos denunciados y una clara adecuación típica de los mismos, sin que se

<sup>29</sup> Cfr. SALAS BETETA, Christian. *Op. cit.*, p. 5.

<sup>30</sup> Cfr. BARDALES LOZCANO, Erika. *Guía para el Estudio de la reforma penal en México*. México, Magister, 2009, p. 120.

<sup>31</sup> Cfr. SALAS BETETA, Christian. *Op. cit.*, p. 6.

entre en forzados razonamientos fácticos o dogmáticos, que sea indubitablemente creíble porque su posibilidad de ocurrencia es notoria y su postulación es lógica, y que logre explicar congruentemente la mayor cantidad de hechos que sustenten la propia pretensión fiscal, e incluso aquellos que fundamentan la teoría del caso de la defensa.

## V. La imputación como núcleo estratégico de la teoría del caso en la investigación fiscal

Es preciso poder señalar que, la investigación preparatoria tiene la misión de poder acreditar los hechos denunciados en el proceso, dotando así al fiscal de una gran responsabilidad en función de poder delimitar la precisión de los hechos atribuibles al imputado y el grado de participación del mismo<sup>32</sup>. Por ello, se dice que el proceso de investigación envuelve en su naturaleza la misma disposición de búsqueda de la verdad procesal y poder decidir al final del proceso de investigación si los hechos delimitados pueden ser imputados a un sujeto en particular para motivar una acusación<sup>33</sup> o sobreseimiento<sup>34</sup> del presunto ilícito.

El Tribunal Constitucional en relación a la etapa de investigación en el proceso penal ha manifestado en diversas sentencias, sobre la actividad del MP a nivel de la investigación del delito, más aún al momento de decidir el inicio de ésta, que dicha etapa del proceso se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso. El principio de interdicción de la arbitrariedad es inherente a los postulados esenciales de un Estado Constitucional Democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. De ahí que, es posible afirmar que *“el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal*

<sup>32</sup> *“Es elemental que el nivel de precisión de los hechos sea compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal, es decir, que impulse el procedimiento de investigación. Dicha consideración ha de estar alejada de las meras presunciones y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que existe un hecho de apariencia delictiva perseguible atribuible a una o más personas con un nivel de individualización razonable y rigurosa”*. NAVAL, Virginia; CISNEROS, Stefhanie. *Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116: Acuerdo Plenario en materia penal sobre audiencia de tutela e imputación suficiente*. Ubicado el 28.VI.2013, obtenido en: [http://www.cedpe.com/aplenarios/AP\\_10.pdf](http://www.cedpe.com/aplenarios/AP_10.pdf). p. 2.

<sup>33</sup> Al acusar, el Fiscal realizará “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores”, asimismo establecerá “la participación que se atribuya al imputado” (art. 349 incs. b y d del CPP 2004).

<sup>34</sup> Al respecto, el art. 94.2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que *“(…) si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada”*. Y es que, en su función de Director de la investigación preliminar, asignada constitucionalmente (art. 159.4°), el Fiscal debe controlar la necesidad, razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales de la persona sometida a investigación. Una investigación no es debida si es que desde un inicio se resuelve dar trámite a una denuncia sin describir mínimamente un hecho o cuando es manifiestamente atípica. Por otro lado, ya el Tribunal Constitucional ha mencionado con claridad que *“en el Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles”* (STC Exp. N° 10076-2005-PA/TC).

para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>35</sup>. Así también, la actividad en la etapa prejudicial, es decir, la investigación fiscal debe respetar las garantías del debido proceso que asisten al investigado<sup>36</sup>.

La investigación preparatoria, en este sentido, ha de resolver las posibles disyuntivas existentes entre la función persecutora del MP y el principio de imputación necesaria. Ello, en la medida que tendrá que delimitar el hecho imputado manifestado en la formalización de la investigación el cual mantiene dentro de su razón de ser una doble función<sup>37</sup>: 1) determina el objeto de la investigación o el proceso penal, el cual tiene sus consecuencias en la precisión de los límites de la cosa juzgada o decidida; y b) la existencia de una imputación permite poder poner en conocimiento al imputado de los cargos por los que se encuentra siendo investigado y así, pueda construir una defensa según crea conveniente.

En tal sentido, el TC ha extendido dicha garantía procesal, manifestando en varias oportunidades que todo proceso penal tiene que tener una imputación dirigida a un supuesto infractor desde el inicio de la investigación, además, que dicha atribución de hechos, debe de ser precisa; todo ello, con la mayor salvedad de no poner en peligro la libertad del imputado, pues, si no se expresa de forma detallada qué hecho es él que se le imputa a un persona, la defensa que pudiera ejercer el supuesto infractor no giraría sobre un eje coherente, vulnerando así el derecho de defensa de tiene toda persona dentro de un proceso y, consecuentemente, el debido proceso.

Es de recordar que dentro de los derechos reconocidos en dichas instancias internacionales, podemos ver que cuando se trata de poner en peligro la libertad del individuo en un proceso penal se deben respetar ciertas garantías mínimas; en tal sentido, la imputación que se debe realizar en toda persecución penal se ha convertido en pieza fundante en todos los procesos,

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 6167-2005-PHC/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2521-2005-PHC/TC.

<sup>37</sup> Cfr. VILLAVICENCIO PIMENTEL, Edison. Alcances sobre el Principio de Imputación Necesaria o Imputación Concreta. Ubicado el 28.VI.2013, obtenido en: [http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2561\\_el\\_principio\\_de\\_imputacion\\_necesaria.pdf](http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/articulos/2561_el_principio_de_imputacion_necesaria.pdf), p. 2.

como por ejemplo: el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando hacen referencia a las garantías procesales que debe proteger todo sistema judicial; por ello, la imputación de los hechos al momento de emitir una acusación fiscal, deben mantener un grado de exigencia estricta, casi perfecta, de los presuntos hechos con relevancia penal que se le atribuirán al presunto responsable, quedando de lado, las imputaciones genéricas e inespecíficas.

La imputación del hecho –en definitiva– acarrea un status de relevancia muy importante, pues ayuda a definir hipotéticamente –si nos encontramos en un comienzo de la investigación fiscal– o concretamente –si nos centramos en un hecho acreditado–, qué actos humanos pueden ser o no sancionados penalmente.

El proceso penal, específicamente la etapa de investigación preparatoria, entendida tanto las diligencias preliminares como la investigación preparatoria en sentido estricto, es el ámbito idóneo para poder deliberar lo antes señalado, es decir, que la investigación preparatoria es la etapa fundamental del proceso y donde las grandes controversias dogmáticas y prácticas van a ir moldeando la acusación, pues, la teoría del caso –con la que debe contar todo hecho investigado– arriba la expectativa de poder determinar si dicho hecho imputado constituye o no un delito.

Por ello, es importante señalar que los Fiscales al momento de dar inicio a una investigación persecutoria de un ilícito penal, deberían delimitar los hechos que engloban la estructura de un acto delictivo, así como también, deberían postular en base a dichos hechos una imputación, la cual enmarcará una conducta hipotética que conllevará supuestamente a una sanción penal<sup>38</sup>, es decir, tendrá que formular una imputación previa a la acusación la cual será el eje central de toda la investigación y de la defensa; con dicha imputación, el fiscal tratará de acreditar la certeza del hecho ilícito postulado o configurarlo de un modo más concreto que conlleve a una sanción penal que irá tomando forma y consistencia en el transcurso de la investigación y así, la defensa podrá presentar elementos de investigación que desacrediten la persecución que el ministerio público realiza contra su patrocinado. Todo ello, atendiendo a que la carga de la prueba la tiene el fiscal y es él quien desvirtuará la

<sup>38</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Lima, Ediciones Jurídicas, 1998. p. 414.

presunción de inocencia que tiene todo imputando a lo largo de todo el proceso, respetando claro está, las garantías que rigen el mismo.

Además, la teoría del caso ayudará al fiscal a mantener en orden aquellos conocimientos especulativos que generan en él una percepción probable de la existencia de un hecho ilícito y el inicio de un proceso penal, el cual será orientado a la comprobación del delito denunciado, o bien a desvirtuar en forma total o parcial el mismo<sup>39</sup>. Una buena teoría del caso debe poder explicar de una manera cómoda y consistente la razón hipotética de los hechos imputados, incluyendo aquellos que aporte la contraparte<sup>40</sup>, pues, al mantener desde un inicio la estructuración correcta de una buena estrategia del caso ayudará a construir una muestra simple, lógica y persuasiva de lo ocurrido en la realidad y así, será postulado de manera concreta y en un grado de convicción por el MP sobre los hechos penalmente relevantes (imputación), las pruebas que lo sustenta y los fundamentos jurídicos que lo apoyan y, que al final será postulado en el juicio oral para generar un castigo al autor del hecho antijurídico. Es decir, que cabe precisar que al momento de empezar la investigación fiscal, no solo basta con que la supuesta persona que haya cometido un acto ilícito sea individualizada, sino que también debe existir de forma razonable un juicio de imputación hipotético que guíe de forma precisa al objeto de la investigación.

## VI. Conclusiones

La Investigación Fiscal presupone, entonces, postular desde un inicio una imputación que ayudará al fiscal a poder construir desde un comienzo su teoría del caso; por ello, cada una de las proposiciones fácticas deberá estar vinculado al hecho punible –que realizan los elementos del tipo– y su atribución a una persona. Pero la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación. Asimismo, la construcción de una excelente Teoría del Caso para el fiscal será entonces, aquella que contenga, desde el conocimiento de la noticia criminal, una hipótesis delictiva sencilla sobre los hechos denunciados y una clara adecuación típica de los mismos, sin que se entre en forzados razonamientos fácticos o dogmáticos, que sea indubitablemente creíble porque su posibilidad de ocurrencia es notoria.

<sup>39</sup> Cfr. MEDINA NARVÁEZ, José. *Op. cit.*, p. 4.

<sup>40</sup> Cfr. AGUILAR FREGOSO, Violet. *Op. cit.*, p. 17.